



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL. 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DUARTE.
DEMANDADO: ADIANO TORO PABON.
RADICADO: 20001 31 03 003 2013-00432 00.
FECHA: **10 MAR 2020** ASUNTO.

Procede el despacho practicar estudio sobre derecho de petición presentado por el demandado en el asunto referenciado el 13 de febrero de 2020.

PREMISAS FACTICAS.

1. Solicita el petente se le garantice como demandado copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de marzo de 2015, como también copia auténtica de la decisión de segunda instancia remitida a este despacho el 23 de julio de 2019.
2. Así mismo pide al despacho interpretar el numeral primero de la parte resolutive de dicha sentencia manifestando si se concedieron o no las pretensiones de la demanda reivindicatoria, si la decisión es o no a su favor.
3. Aunado a lo anterior, solicita amparo de pobreza y exoneración de los gastos o expensas que cueste dicho trámite a la petición por estar asistido por discapacidad e insolvencia económica.

CONSIDERACIONES

T-172 de 2016; 4. *El derecho de petición frente autoridades judiciales.*

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”¹⁶¹. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues

de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley^[7]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”^[8].

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida^[9].

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12].

Por otro lado, El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas^[3]. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”^[14].

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”^[51]

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”^[51]

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte Constitucional en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”^[51] que hace posible “el acceso de todos a la justicia”^[52]; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”^[53]; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”^[54] y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”^[55].

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

✓ ARGUMENTOS

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso resuelto en primera instancia el tres (03) de marzo de 2015, cuya sentencia fue apelada por la parte demandada, recurso declarado desierto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante auto de calendas veintiocho de junio de 2019 quedando en firme la decisión de primera instancia.

Examinada la petición suscrita por el demandado ADRIANO TORO PABÓN, encuentra esta judicatura, el petente no tenía la necesidad de acudir a la misma, por cuanto por medio de su apoderado judicial o en nombre propio pudo y puede solicitar las copias, a través de la secretaría, previo la cancelación del arancel judicial.

Con respecto a la interpretación del numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y la providencia del superior donde

declara desierto el recurso, no es de competencia de esta Judicatura realizar tal acción.

En relación con el amparo de pobreza solicitado, en sentencia proferida se deja entrever que existió un antiguo amparo de pobreza, toda vez que el numeral octavo del acta de audiencia ordena levantar el mismo concedido por auto del 22 de abril de 2014, en ese orden de ideas no se evidencia condena en costas que le obliguen a estar amparado para efectos de no acatar obligaciones impuestas al petente, tornándose innecesario conceder nuevamente el amparo que a través de derecho de petición solicita el señor TORO PABON, y más aun, cuando el proceso se encuentra terminado y no sería procedente declarar tal amparo.

Así las cosas y sin más elucubraciones, se ordenará que por secretaría responda de manera inmediata al petente y remita las copias que solicita teniendo en cuenta su situación económica.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría respóndase el derecho de petición elevado por el demandado ADRIANO TORO PABON.

SEGUNDO: NIEGUESE el amparo de pobreza solicitado por el demandado teniendo en cuenta las razones depuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p>  <p>RAMA JUDICIAL. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado</p> <p>No. 028 11 MAR 2020 el día</p> <p>INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS SECRETARIA</p>
--